

b) Los que actúen por medio de agencias locales que paguen los derechos de patente o de otro carácter a que estén sujetas sus respectivas casas.

c) Los viajantes que sean exclusivamente comisionados.

Artículo 9.º Toda concesión que otorgue cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ya sea por ley nacional, tratado o convenio, en el sentido de modificar cualquiera de las prescripciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo 10.º Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se cambiarán en Panamá o Washington dentro de dos años después de esta fecha, o antes si fuere posible.

El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su intención de denunciar el tratado, reservándose cada una de ellas el derecho de dar ese aviso a la otra en cualquier momento. Queda además convenido entre las partes que transcurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado estos artículos y los han sellado con sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Washington el día ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

J. E. LEFEBVRE.

FRANK L. POLK.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 3 de 1919.

Señálase a la consideración de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 50 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Los Alcaldes Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esquemas, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esquemas, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original, firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito, hasta que concluidos todos sus folios, le cerciora el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último asistente una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la clausura de los li-

breros, con el sello de la oficina y la firma del Registrador.

Artículo 2.º Los Corregidores de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellos se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos y defunciones que ocurran.

Artículo 3.º En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas Públicas y los Telegrafistas y administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 4.º Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Peritos Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales, serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 5.º Todo matrimonio válido conforme a las leyes anteriores celebrado en cualquier tiempo en el territorio de la República o por panameños en el extranjero, se inscribirá en el registro a solicitud de cualquier persona. Al efecto debe presentarse la prueba necesaria en la forma legal o la sentencia ejecutoriada que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pide.

Artículo 6.º Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 13 de Abril de 1914, en lo que hoy es territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Para el cumplimiento de este artículo y el anterior, se abrirán en la oficina central del Registro Civil libros especiales para dichas inscripciones.

Artículo 7.º El período de los Jefes de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad será de cuatro años, contados desde el 1.º de Enero del año actual, y no podrán ser separados de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que son exigidas respecto de los Magistrados y Jueces.

Artículo 8.º El Oficial Primero de la oficina central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal, asistirá al Registrador en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones; le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento legítimo y gozará del sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Artículo 9.º Hasta ley reforme el artículo 312 y subroga el 313 del Código Civil.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

A. TAPIA E.

Subsecretario.

LEY 51 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

Por la cual se dicta una disposición relativa al servicio de Giro Postales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los artículos

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Artículo 2.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso de la autorización que le da el artículo 6.º de la Ley 30 de 1915, al efecto de suministrar, del modo que lo estime conveniente, los fondos suficientes para atender a la implantación y funcionamiento de los Giro Postales en la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que en ese y otros servicios del ramo formule la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario.

A. TAPIA E.

LEY 52 DE 1919

(DE 9 DE ABRIL)

Por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 88 del Código Civil quedará así:

Artículo 88. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico, o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establece la ley.

Artículo 2.º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Jefe Municipal, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad personal que les exige la ley.

El ministro religioso que autoriza un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrirá en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonios *in articulo mortis*.

Artículo 3.º El artículo 318 del Código Civil quedará así:

Artículo 318. Dentro del tercer día siguiente a aquel en que se efectuó un matrimonio, el funcionario público, o el sacerdote, dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esquemas adoptados.

Artículo 4.º El artículo 487 del Código Penal quedará así:

Artículo 487. El funcionario público o el sacerdote o ministro religioso que omitiere dar el informe de que trata el artículo 318 del Código Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En la misma pena incurrirá el sacerdote o ministro religioso que celebre un matrimonio sin que se le presente la licencia correspondiente.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

E. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 44 DE 1919

(DE 9 DE ABRIL)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año, grava con un impuesto de timbre de B. 0.02 cada kilogramo o fracción de kilogramo de pastas alimenticias fabricadas en el exterior, y con uno de B. 0.01 cada barra o pan de jabón que tenga un peso de una libra;

Que tal disposición está en contradicción con el convenio Taft que establece que no debe aumentarse el impuesto de introducción sobre tales artículos;

Que dicho impuesto de timbre, por referirse a mercancías fabricadas en el exterior, puede calificarse como de introducción y no como de consumo interno;

Que es evidente declarar sin valor las disposiciones fiscales de que se ha hecho mérito, ya que el artículo 12 de la ley que se contempla autoriza al Ejecutivo para ello.

DECRETA:

Artículo único. Suprímense los impuestos de timbres de que trata el artículo 12 de la Ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 71

por la cual se mantiene la Resolución número 19, de 13 de Diciembre de 1918, dictada por el Tesorero General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 11 de 1919.

Con fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, dictó el Tesorero General de la República la Resolución número 19, por la cual se impuso a los señores Harry & Sons la pena de decomiso de 13 cajas de fósforos recibidas de Nueva York y declaradas con un peso muy inferior al que en realidad tenían. Consultada con este Despacho la providencia dictada y después de oír los descargos de los señores, se dispuso aprobar la Resolución citada, lo que se hizo el 14 del mismo mes. Ahora se han dirigido nuevamente a esta oficina los señores Harry & Sons, en memoria de 12 de Febrero próximo pasado, en solicitud de que se reconsidere lo resuelto, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

La mayor prueba que aducen los me-

0000513

Curva, Notario Público del Circuito de Bona del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bastimentos al señor Alexander Earlington.

Escritura número 190, de 30 de Diciembre de 1918, otorgada ante Adolfo Carver, Notario Público del Circuito de Bona del Toro, por la cual el Municipio del mismo nombre, vende un terreno a "Odd Fellow Endowment & Building Society", por la suma de B.41.00.

Escritura número 6, de 8 de los corrientes, otorgada ante Cruzado Francisco Bartoli, Notario Público del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Albino Betúa un lote de terreno denominado "Mata de Bugaba", ubicado en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B.20.50.

Escritura número 7, de 8 de los corrientes, otorgada ante Cruzado Francisco Bartoli, Notario Público del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Albino Betúa un lote de terreno denominado "Mata de Bugaba", ubicado en el Distrito de Bugaba, por la suma de B.47.00.

Escritura número 190, de 31 de Julio de 1918, otorgada ante Emilio Rolando Ocaña, Notario Público del Circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Pablo Fernando Terrientes un lote de terreno denominado "Santa Rosa", ubicado en el Distrito de Parí, por la suma de B.0.00.

Escritura número 215, de 31 de Agosto de 1918, por la cual el Gobierno Nacional vende a Pablo Fernando Terrientes, un lote de terreno denominado "Magallón", ubicado en el Distrito de Parí, por la suma de B.15.00.

Escritura número 248, de 9 de Octubre de 1918, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno denominado "Las Palmitas", ubicado en el Distrito de Parí, a Pablo Fernando Terrientes, por la suma de B.21.50.

Escritura número 11, de 15 de los corrientes, por la cual Catalina Pérez de Escobar constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excoerción de Aristóteles Felipe Ambulo Pérez, por la suma de B.430.00, sobre una finca raíz ubicada en esta ciudad.

Escritura número 190, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual Matilde Palacios vende a Amanda Barsallo de Arce, y Francisca de Barsallo, una finca agrícola ubicada en el Distrito de La Chorrera, por la suma de setecientos pesos plata panameña.

Escritura número 1253, de 19 de Noviembre de 1918, por la cual Nicanor A. de Obarrio constituye hipoteca a David Dennis, sobre una casa ubicada en esta ciudad por la suma de dos mil quinientos pesos.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 19.—Panamá, Abril 2 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito Municipal de Las Palmas (Provincia de Veraguas), Registrador Auxiliar del mismo, ha enviado a esta Oficina Central los cupones de los nacimientos del número 21 al 43 del libro 15, todos deficiente de datos, inscribiendo después de esto, en un solo cupón (en el número 42) dos hijos gemelos, contraviniendo así lo que dispone el artículo 48 del Reglamento del Registro Civil.

En vista de todo lo anterior, el suscritor Registrador, en uso de la facultad que le confiere el inciso 13 del artículo 6º del Reglamento del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor José Manuel Adams, Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas (B. 5.00), y devolver al mencionado funcionario los consubidos documentos para que los anote de acuerdo con las observaciones que al dorso de los mismos se le anotan, se pena de igual multa si no los envía nuevamente a esta Registraduría en el término de ocho días más la distancia.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER II.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Registradores de la Oficina Central de Registro del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918.

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITOS Y CORRECCIONMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VICINIDAD		
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales								
PANAMA.....	42	71	43	70	1	62	52	61	53			
Caidonia.....												
Casa Larga.....												
El Chorrillo.....												
Juan Díaz de Pacora.....		3	1	1		1	2	2	1			
Pacora.....		1		3								
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.....	1	7	1	7			3	2	1			
Santa Ana.....												
San Felipe.....												
San Juan de Peguani.....		3		1								
ARRAJAN.....	1		1	1								
Camarón.....												
Los Ranchos.....												
Paja.....												
CAPIRA.....	1	2		3			5	6	6	5		
Curmeño.....												
El Potrero.....												
La Campana.....												
CHAMP.....	1	4	1	4		1	5	4	2			
Bejuco.....												
Cabuya.....												
Matanambre.....												
Nueva Gorgona.....												
La Montaña.....												
Punta de Chame.....												
CHERO.....												
Chiquito.....				1		1	2	3	2	1		
Corozal.....				1		2				2		
El Llano.....				3								
CHEPIGANA (La Palma).....		6		2		1	2	1	1	2		
Garachiné.....												
Chepigana.....												
Leguía.....												
La Marén.....												
Petito.....												
Río Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Tamití.....												
Tacutí.....												
CHIMAN.....		1		1		1	4	3	2			
Brujas.....												
Gonzalo Vázquez.....												
BALBOA (o SAN MIGUEL).....		4		4		5	8	6	7			
Casaya.....												
Mafafa.....												
Saboga.....												
LA CHORRERA.....		5		6		2	5	3	4			
El Arado.....												
El Coco.....												
Los Pastos.....												
Puerto Calmito.....												
Playa Leona.....												
PIROGANA (El Real).....												
Boca de Cupe.....				2								
Cana.....		1	1									
Churo.....												
Pinogana.....												
Yaviza.....												
SAN CARLOS.....		5	1	3		1	2	2	1			
TABOGA.....	1	1		2		1	1	1	1			
La Restinga.....												
Oroque oriente.....	1	1	1									
Oroque occidente.....				1								
Totales.....	48	117	52	116	1	85	101	100	54			

Panamá, 30 de Diciembre de 1918.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER II.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

El suscritor, hace saber: que en la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso en esta cabecera, a su cargo, tendrá lugar de 8 a.m. a 4 p.m. del día 11 de Mayo próximo venturo, la venta en pública subasta de una *lancha gasolina* de propiedad del Distrito, con la capacidad de cuatro (4) toneladas, de doce (12) caballos de fuerza, de madera de roble y cedro, con máquinas inglesas y las dimensiones de veintinueve pies de longitud, de siete y medio pies de latitud, y cuatro pies cuatro pulgadas de profundidad; encontrándose dicha lancha gasolina en estado de hacer algunas reparaciones para su utilidad.

Siendo admisible la postura que debe cubrir el avalúo judicial de dicho bien

consumal en la base única de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Las propuestas se harán con anticipación al verificatorio del referido remate en pliego cerrado ante la Oficina a cargo del suscritor Tesorero Municipal de esta Cabecera.

Miguel de la Borda, 7 de Marzo de 1919.

El Tesorero Municipal,

ERNESTO SEGURA.

AVISO

La suscrita hace saber que el señor Arthur M. Loeb se ha separado del negocio que gira en esta plaza bajo la razón social de **ARTHUR M. LOEB & Co.**, y que éste le ha dado su asentimiento para

que continúe haciendo uso de dicha firma social.

Panamá, 15 de Abril de 1919.

3 vs. 1. HILDA F. DE LOEB.

AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actualmente en uso marcados para el bienio económico de 1917-1918, son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorrogó la actual vigencia económica hasta la mencionada fecha.

Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Reg. N° 2393